

dero alguno marco de plata, ni otra cosa alguna por le nombrar, ni rescibir por Obrero, ni Monedero, ni por le dár la carta, que para ello oviere menester; salvo los derechos antiguos, que se solian llevar al Obrero, ò Monedero, que nuevamente era rescebido en su Cabildo, que son hasta seiscientos maravedis, i no mas, i à cada hijo de Monedero, i Obrero, que era rescebido, la mitad; sopena que, el Tesorero, ò su Teniente, que mas pidiere, ò mas llevare, lo pague con el quatro tanto distribuido en la manera susodicha; i mas que torne al Obrero, ò Monedero lo que ansi llevò con otro tanto.

LXXII. — Que los que truxeren à labrar moneda, oro, plata, vellon del Reino, ò fuera del, sean libres de Alcala, i otros derechos, guardando lo en esta lei contenido.

Alli cap. 72.

Otrosi ordenamos, i mandamos que qualquier, ò qualquier personas, que traxeren de fuera de los dichos nuestros Reinos, i Señorios, ò de dentro dellos, ansi por mar como por tierra, à las dichas nuestras Casas de Moneda, ò à qualquier dellas, que Nos mandamos labrar, oro, ò plata, ò vellon, ò plomo, ò cobre, ò ruras de monedas, ò qualquier cosa dello, ò otras qualquier cosas que en las dichas nuestras casas de Moneda fueren menester, que no sean tenudos de pagar, ni paguen derechos algunos de alcavalas, ni diezmos, ni quintos, ni roda, ni derecho de Almirante, ni portazgo, ni passage, ni almorarifazgo, ni otro derecho alguno en los puertos, i caminos, ni en el campo, ni en las puertas, ni en las entradas dessas dichas Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, ni à los Alcaldes de las Sacas, ni cosas vedadas; tanto que el que lo traxere haga juramento que lo trae para labrar en qualquier de las dichas nuestras Casas de Moneda, i que traeràn carta de qualquier de los dichos Tesoreros nuestros como lo metió en la dicha nuestra Casa, para donde dixo que lo traian; i despues, si se hallaren que no lo truxeron à ella, que sean tenudos de pagar el diezmo, i todos los otros derechos con el quatro tanto, i con las costas, que en ello se hicieren, al nuestro Arrendador del Puerto, por donde entrare, i à los otros Arrendadores, que ovieren de aver los tales derechos: i mandamos à todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorios, i à nuestras Justicias dellos, i à nuestros Arrendadores de los Diezmos, i Aduanas, i à todos los Arrendadores, i Fieles, i Cogedores de las nuestras Alcavalas, i rentas, i derechos de qualquier Ciudades, Villas, i Lugares de todos los dichos nuestros Reinos, i Señorios, que lo guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir, i den, i hagan dár à ello todo el favor, i ayuda, que menester oviere, porque ayan cumplido efecto, sopena que, el que lo contrario hiciere, que peche en pena diez mil maravedis, los quales sean repartidos en la manera susodicha; i estèn presos hasta que Nos lo sepamos, porque Nos mandemos hacer tal escarmiento en ellos, que à otros sea exemplo; i demàs pague el que las tales co-

sas, ò alguna dellas truxere, todas las costas, i daños, que sobre esta razon se les rescrescieren dobladas.

LXXIII. — Que todo lo que fuere necesario para la labor, hierro, acero, carbon, i otras cosas, se dè para las Casas por justo precio antes que à otro alguno.

Alli cap. 73.

Otrosi por quanto Nos mandamos hacer las monedas susodichas, i para las labrar es menester hierro, i acero, i carbon, i sal, i rasuras, i otras cosas, las quales algunas veces acaesce que algunas personas, queriendolas comprar para si, las no dexan comprar para la labor de las dichas nuestras Casas, porende ordenamos, i mandamos à los nuestros Contadores mayores den nuestras cartas, i sobrecartas, que menester ovieren, para que sea dado à los nuestros Tesoreros de las dichas nuestras Casas las cosas susodichas por justos, i razonables precios antes que à otro ninguno; las quales dichas nuestras cartas à nuestro Chanciller, i Notario que libren, i passen, i sellen sin contradicion alguna.

LXXIV. — Que se den cartas, i sobrecartas para que se guarde las essenciones, i libertades à los Oficiales de las Casas.

Alli cap. 74.

Otrosi ordenamos, i mandamos à los nuestros Contadores mayores que den, y libren à los dichos nuestros Oficiales, i Obreros, i Monederos, i à las dichas nuestras Casas de Moneda, i de cada una dellas, nuestras cartas, i sobrecartas las mas firmes, i bastantes, que ser pudieren, i menester ovieren, para que les sean guardadas todas las franquezas, essenciones, i libertades, que Nos les avemos mandado guardar, i poniendo grandes penas à los que intentaren de se las quebrantar; por manera que gocen dellas sin contradicion alguna; las quales dichas nuestras cartas, i sobrecartas mandamos al nuestro Chanciller, i Notarios, i à los otros Oficiales, que estàn en la tabla de los nuestros sellos, que sellen, i passen libremente sin contradicion alguna.

DECLARACIONES CERCA DE LAS LEYES, I ORDENANZAS
PASSADAS.

LEI I. — Que moneda que no fuere de peso, agora sea de oro, ò plata, no se resciba en cambio, ni en pago, i que se corte; i el que la tuviere en su cambio, incurra en la pena desta lei.

D. Fernando, i D. Isabel en Sevilla à 22. de Febrero año de 1502, hasta la 7. inclusivè, i alli en el cap. 3. es Pragm. de todo lo infra contenido hasta la dicha l. 7.

Otrosi por quanto somos informados, que contra el tenor, i forma de lo contenido en la lei septima de las Ordenanzas passadas algunos Cambiadores, i otras personas tienen, i tratan alguna moneda de oro, i plata menguada, de la que nuevamente hemos mandado hacer, i que las resciben como la ven que es nueva, cre-

yendo que es del peso que deve, la toman sin la pesar, i que despues, quando la van à gastar, i se aprovechar della, la hallan falta, i porque desto se sigue à nuestros Subditos mucho daño, nuestra merced, i voluntad es de lo mandar proveer, i remediar: por la presente mandamos que la dicha lei se guarde, i cumpla, i execute en todo, i por todo, segun en ella se contiene; i, en guardandola, i cumpliendola, ningun Cambiador sea ossado de tener en su casa, ni en su cambio, ni en otra parte, moneda alguna de oro, ni de plata, de la que agora Nos mandamos labrar, que no sea del peso, que por Nos està mandado, ni de la dár à persona alguna en cambio, ni en pago, ni en otra manera, si no fuere del peso, que por Nos està mandado, como dicho es; sopena que por cada pieza de oro de las susodichas, que les fuere hallada falta, pague el tal Cambiador veinte mrs. de pena, i por cada moneda de plata que les fuere hallada menguada, pague dos mrs. i que todavia se corte la tal moneda, como dicho es; de la qual dicha pena sea la mitad para la nuestra Camara, i Fisco, i de la otra mitad la mitad para el acusador, i la otra mitad para el Juez, que lo sentenciare, i executare.

II. — Que los Oficiales, Tesoreros, Guardas, i Balanza sean obligados à que cada moneda salga à peso.

Alli cap. 1.

Otrosi por quanto por la lei 42. de las Ordenanzas, i leyes susodichas està ordenado à lo que estàn obligados los Tesoreros à la lei, i valor de la moneda; i porque à Nos es hecha relacion que algunos de los dichos nuestros Tesoreros, i Guardas, i Maestro de la balanza de las dichas casas dudan si por virtud de la dicha lei, i Ordenanza son obligados al peso de cada pieza por menudo de oro, i plata, que en la tal Casa se labrare; porende declaramos que el dicho nuestro Tesorero, i Guardas, i Maestro de balanza en el dicho capitulo contenido son obligados à que las dichas monedas salgan de la dicha Casa de peso cada una por si, i por marco, assi como son obligados à la lei, i talla de la dicha moneda.

III. — Que pone las diligencias, que los Visitadores han de hacer, demàs de las contenidas en las Ordenanzas.

Alli cap. 7.

Aunque por la lei 70. de las leyes, i Ordenanzas susodichas està dispuesto de la manera que se ha de hacer la visitacion de las Casas; i porque agora nos es hecha relacion que no se hace con la diligencia que conviene, mandamos que la dicha lei, i Ordenanzas se guarde, i cumpla, i que passados los dos meses de una visitacion los Concejos, Justicias, i Regidores, i Oficiales de las dichas Ciudades, donde ai las dichas Casas de la Moneda, os junteis segun que lo aveis de uso, i de costumbre, i elijais, i deputeis otros dos Oficiales deputados, para que tengan cargo de la dicha visitacion, segun que en la dicha lei, i Ordenanza se contiene; à los quales mandamos que acepten el dicho car-

go, cada i quando les cupiere, i vean, i passen luego las Ordenanzas, i Cuaderno de las dichas Casas de Moneda, i las Pragmaticas, i cartas sobre ello dadas, i juntamente con el dicho Tesorero visiten las dichas Casas de Moneda, todas las veces que vieren que es menester durante el tiempo de los dichos meses de su cargo; i se informen como, i de que manera se han guardado, i guardan en la dicha Casa de Moneda las dichas nuestras Ordenanzas, i Pragmaticas, i Cartas sobre ello dadas; i requieran, i visiten ansimismo algunas veces la moneda, que saliere labrada de la dicha Casa, para que vean si sale pesada, i acuñada como por Nos està mandado; i hagan alguna vez ensai para ver si assi en aquello como en todas las otras cosas se guarda lo que por Nos està mandado; i si hallaren que no se guarda, lo notifiquen al Ayuntamiento, i al Tesorero de la dicha Casa, para que lo remedie, i hagan remediar, i executen, i hagan executar las penas, en que los culpados ovieren incurrido; i den orden como dende en adelante se haga como deve: i mandamos à las personas, que ansi fueren elegidas para la dicha visitacion, que juntamente con el dicho Tesorero de la dicha Casa de Moneda requieran, i hagan ansimismo requerir los Cambios de la tal Ciudad algunas veces en el tiempo de su visitacion, para ver si en la moneda, que tienen en ellos, ai falta en el peso, ò lei, ò si ai en ellos alguna moneda de fuera del Reino, con que se pueda hacer algun daño, para se sacar con ello la moneda de nuestros Reinos; i si hallaren en los dichos Cambios moneda alguna de la que Nos agora avemos mandado hacer, falta de lei, ò de peso, que la corten, i hagan cortar, i no den lugar que corra por moneda, i executen, en los que las tuvieren, las penas suso declaradas; i ansi en aquello, como en todas las otras cosas, provean en todo lo que pudieren proveer, i en lo que no pudieren proveer, nos lo notifiquen, i hagan saber luego, para que Nos lo mandemos proveer como cumpla à nuestro servicio sopena de la nuestra merced, i de diez mil mrs. para la nuestra Camara à cada uno de los Oficiales de Concejo de la tal Ciudad, que no deputaren los dichos Visitadores, al tiempo que son obligados, i al que cupiere la dicha visitacion, i no la aceptare, i no usare della segun i como, i à los tiempos que devan, i son obligados.

IV. — L. 3, tit. 17, lib. 9 de la Novisima.

V. — Que los Tesoreros compelan à los Oficiales de las Casas que sirvan bien, i fielmente sus oficios.

Alli cap. 4.

Otrosi, por quanto los dichos Tesoreros de las dichas Casas de Moneda son los que principalmente nos han de dar cuenta de todo lo que en las dichas Casas se hace; por ende ordenamos, i mandamos que los dichos Tesoreros compelan, i apremien, i puedan compeler, i apremiar à todos los dichos Oficiales, i Obreros, i Monederos de las dichas Casas, à que sirvan bien, i fiel, i diligentemente sus oficios; so las penas,

que ellos pusieren; las cuales executen, i puedan executar en los que en ellas incurren.

VI.—Que, si los Alcaldes de las Casas prendieren algun Oficial dellas por alguna cosa liviana, i al Tesorero pareciere que ai necesidad dél, que lo pueda tomar en fiado para lo tornar, acabada la labor.

Alli cap. 5.

Otrosi, porque la labor de la dicha moneda no se impida por manera alguna, mandamos que, si los Alcaldes de las dichas Casas de moneda, ò qualquier dellos prendieren, ò tuvieren preso alguno, ò algunos de los Oficiales, i Obreros, i Monederos de las dichas Casas por alguna cosa liviana, i al Tesorero de la tal Casa pareciere que ai por estonces necesidad de los tales Oficiales, para despachar alguna labor, i que esté en la dicha Casa, i los quisieren tomar en fiado para los tornar despues de acabada la dicha labor, lo pueda hacer, i acabada la obra los aya de tonrar, i torne à la Carcel donde los tomare, para que se haga dellos lo que fuere justicia.

VII.—Que las personas deputadas para visitar las Casas se junten el Sabado de cada semana con el Tesorero, i Alcaldes de las Casas à visitar las Carceles dellas.

Alli cap. 6.

Otrosi mandamos que las personas, que fueren deputadas para visitar cada una de las dichas Casas de Moneda, el dia del Sabado de cada semana se junten con el Tesorero, i Alcaldes de las dichas Casas à visitar, i visiten la Carcel, que en ella estuviere, atento el tenor, i forma de la lei por Nos hecha en las Cortes de Toledo, que habla cerca de la visitacion de las Carceles de las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos.

VIII.—Que en las Casas de la Moneda se dé la moneda labrada entera por marco, sin hacer descuento de cizalla, i sin llevar otros derechos por labrar.

D. Fernando, i D. Isabel en Granada à 1 de Agosto del año de 1500. Pragmatica.

Por quanto por parte de algunos Mercaderes, i otras personas destos nuestros Reinos nos fue hecha relacion que en algunas de las Casas de la Moneda dellos tienen tal forma los Tesoreros, que resciben dellos plata, que de cada cincuenta marcos de plata, dizque salen diez marcos de cizalla, i que dicen los dichos Tesoreros que los tales Mercaderes, i otras personas son obligados de tornar à hundir aquella cizalla, de manera que los mercaderes dizque pierden en cada marco medio real, que montan cinco reales en cada diez marcos de cizalla, i otros tres mrs. que hacen de costa en el hundir, de manera que pierden, i pagan mas de lo que son obligados, docientos mrs. en lo qual dizque resciben agravio, i no se guarda lo que está ordenado en las Ordenanzas de la labor de la moneda, i se les lleva mas derechos de los que por alli están mandados llevar; i nos fue suplicado lo mandassemos proveer, ò como la nuestra merced fuesse; i Nos tuvimoslo por

bien: por ende mandamos à los dichos nuestros Tesoreros de las Casas de la Moneda, i à sus lugares Tenientes, i Oficiales, que guarden las leyes por Nos de suso dadas cerca de labrar de la dicha moneda en todo, i por todo, como en ella se contiene, i en guardandolas i cumpliendolas acudan à las personas, que traxeren à labrar oro, i plata à las dichas Casas, con toda la moneda labrada, que la dicha nuestra Ordenanza dispone, sin les bolver la dicha cizalla, salvo marco por marco, quitando los derechos, que por la dicha Ordenanza han de aver; i no les lleven, ni descuenten por la dicha cizalla otros derechos algunos, ni menguas, demàs, i allende de lo que mandan las Ordenanzas, i leyes de suso.

IX.—Que no se eche en el marco para moneda de vellon sino cinco granos i medio de plata.

Doña Juana, i Don Carlos en Madrid à 25 de Mayo año de 1552.

Porque, de se echar en cada marco de moneda de vellon siete granos de plata, se tiene entendido que por la ganancia, que en ello ai, se saca fuera destos Reinos, i no ai abasto; i por remediar esto, mandamos que de aqui adelante en cada marco de moneda de vellon, que se labrare en las Casas de la Moneda de nuestros Reinos, no se eche sino cinco granos i medio de plata, i no menos, porque cesse lo susodicho, i los que la hicieren, tengan ganancia moderada; i por ello queremos que no incurran en pena alguna de las contenidas en las leyes de nuestros Reinos; lo qual assi se cumpla, i guarde, sopena de diez mil mrs. para nuestra Camara al que lo contrario hiciere.

X.—Que lei han de tener las coronas, i escudos, que se mandaron nuevamente labrar, i sean de los quilates en esta lei contenidos.

Los mismos en Valladolid año 1557. pet. 104.

Mandamos que las coronas, i escudos, que avemos mandado, i mandáremos labrar, sean de lei de veinte i dos quilates, i que sesenta i ocho dellas pesen un marco de oro destos nuestros Reinos de Castilla, que es la lei, i peso de los mejores escudos de Italia, i los que se labran en Francia, i que valga el precio de cada corona trescientos i cincuenta mrs. i teniendo la dicha lei, i peso mandamos que valgan, i corran, las quales se pesen de aqui adelante.

XI.—Citada en la nota 1, tit. 17, lib. 9 de la Novisima.—Que el Tesorero de la Casa de la Moneda de Sevilla entregue la moneda que se labrare, à los dueños por peso de marco, i cuento de piezas, aunque no se pesen las piezas, sin embargo de lo dispuesto en la lei quarta deste titulo.

Los mismos en Madrid año 1555. à 27 de Mayo, i D. Phelipe Governador en su nombre.

Por quanto nos es hecha relacion que en la Casa de la Moneda de Sevilla no se guarda lo contenido en las leyes susodichas, que disponen que el Tesorero entregue la moneda de los marcos, que rescibió, por el

mismo peso, i marco, i contandola, i pesando cada pieza por sí, sino que se la buelven no por peso, sino por cuento, de que redunde grande daño à nuestros Subditos, i Naturales, tomando por fundamento la dilacion, que ai en la entregar en la manera susodicha à los dueños, i que della les resulta grande daño; por ende, queriendo proveer lo que conviene, mandamos al Tesorero de la dicha Casa que, hasta que otra cosa mandemos proveer de aqui adelante, quando bolverien la dicha Moneda, despues de estar labrada, à los dueños della, se la buelvan labrada conforme à las Ordenanzas por el mismo peso, que se la entregaren al Tesorero, i ansimismo por cuento, de manera que los dueños lleven otro tanto labrado por peso, i cuento de quanto entregaron para labrar, haciendo el peso por marcos, sin que aya necesidad de pesar cada pieza por sí de las del dicho cuento, segun que las dichas Ordenanzas lo requieren, lo qual assi cumplan los dichos Tesoreros de la dicha Casa, i sus Tenientes sopena de perdimento de sus oficios, i las otras penas en las dichas Ordenanzas contenidas: i mandamos al Asistente, ò Juez de Residencia de la dicha Ciudad que, al tiempo que visitaren la dicha Casa, tengan especial cuidado de saber como se guarda lo susodicho, i de executar las penas en los que en ellas incurrieren.

XII.—Pone nuevas declaraciones cerca de algunas leyes, i ordenanzas susodichas del tit. 21.

D. Phelipe II. i la Princesa D. Juana en su ausencia en Valladolid año 1557. por Febrero, Ordenanzas, i declaraciones, que resultaron de la visita del Doct. Fernan Perez del su Consejo de las Indias.

Primeramente en quanto por la lei 14. se manda que el Maestro de la balanza de à los Obreros, i Capataces los dinerales, que sean justos, i vengan à la talla, i, si no salieren justos, se pague à la parte el daño, que con la labor dellos resultare; devemos de mandar, i mandamos que demàs de lo susodicho los dinerales, que el dicho Maestro hallare no ser justos, ò que están gastados, luego ante el Escrivano de la Casa los haga undir, sopena que, no lo haciendo, incurra el dicho Maestro en pena de veinte mil mrs. por cada vez, que lo dexare de hacer.

1 Otrosi, por quanto por la lei 61. se manda que el Tesorero no tenga por Oficial en ninguno de los oficios mayores hijo, ni criado, ni familiar suyo, so las penas en la dicha lei contenidas; i porque la misma razon ai para proveer lo mesmo en el nombramiento, que el dicho Tesorero pueda hacer de los oficios menores de la dicha Casa; por ende mandamos que ninguno de los Oficiales menores, que el dicho Tesorero ansi nombrare, no sea hijo, ni criado, ni familiar suyo, so las mismas penas en la dicha lei contenidas.

2 Porque de se vender, i renunciar los dichos oficios menores, que puede proveer el dicho Tesorero por dineros, se han seguido grandes inconvenientes; mandamos que ninguno de los dichos Oficiales menores no pueda vender, ni renunciar su oficio à otro por dine-

ros, ni por otro precio, ni interesse alguno, sopena que, el que hiciere la tal venta, ò renunciacion, pierda el tal oficio, i lo que se oviere dado por él, sea para la nuestra Camara, i el Tesorero provea luego otra persona en el tal oficio sin interesse alguno; i que si el Tesorero lo supiere, ò viniere à su noticia, i lo consintiese, i no lo castigare, pague cien ducados para nuestra Camara por cada vez que lo supiere, i consintiere.

3 Porque no es cosa conveniente para la fidelidad, que se deve tener en la labor de la moneda, que en cada hornaza aya tantos aprendices como ha resultado de la visita que tienen los Capataces; mandamos que ningunos de los Capataces pueda tener en cada una hornaza mas de un aprendiz, i que assi lo cumplan, sopena que el Capataz, que mas tuviere, incurra en pena de diez mil mrs. para la Camara, i otros tantos el Tesorero, que lo supiere, i consintiere.

4 Otrosi, porque los Tesoreros de las Casas de la Moneda no tienen las Casas de la Moneda reparadas como son obligados conforme à la lei 55. que sobre ello habla; porque aquella mejor se guarde, mandamos al Asistente de la Ciudad de Sevilla, i Corregidores de las otras Ciudades, i à sus Tenientes que visiten las dichas Casas, i todo lo que hallaren que falta de reparar en ellas, à que los Tesoreros son obligados, lo hagan reparar à costa de los Tesoreros, i lo mismo hagan cada, i quando les constare que aya falta.

XIII.—Que pone la moneda de oro, que el Rei D. Phelipe II. mando labrar nuevamente, i el valor della, i se acrescencia el valor de la moneda de oro, que antes corria.

D. Phelipe II. en Madrid à 23. de Noviembre de 1566. años, Pragmatica.

Mandamos que en las nuestras Casas de la Moneda destos Reinos se labre moneda de oro, i plata de nuestro nombre, cuño, i Armas conforme à la estampa, que à las dichas Casas de la Moneda se les embia, i que la dicha moneda de oro, i plata, se labre en esta manera; conviene à saber, que se labren escudos sencillos, i dobles de oro de lei de veinte i dos quilates, i de sesenta i ocho piezas de escudos sencillos por marco, que es conforme à la lei, i peso, que los escudos que el Emperador, i Rei, mi Señor labrò, tienen, i que ansimesmo se labren reales sencillos dobles, i de à quatro de lei de once dineros, i quatro granos, i de sesenta i siete reales sencillos por marco, que son de la misma lei, i peso de los reales que hasta aqui se han labrado; de manera que en la dicha moneda de oro, i plata quanto à la lei i peso no haya mudanza, ni alteracion alguna: i queremos que los dichos escudos, que hasta aqui por lei tenían de valor, i estimacion trescientos i cincuenta maravedis, se suban, i crezcan à quatrocientos maravedis, i que en este precio, i estimacion de quatrocientos maravedis corran, i passen, i se resciban, i que demàs del dicho precio no puedan correr, ni passar, ni venderse en alguna manera, so las penas, que por leyes, i Pragmaticas destos Reinos están puestas à los que dàn, ò venden, compran, ò resciben la dicha moneda de oro à mas precio del que

por Nos está puesto; el qual dicho valor, i estimacion de quatrocientos mrs. i lo que suso está dicho, sea, i se entienda así en los escudos, que de nuevo se labren de nuestra estampa, i cuño, como en los que hasta aquí están labrados en ellos; i se entienda así mismo en los escudos estrangeros destes Reinos siendo de la mesma lei, i peso; i en quanto toca à los ducados dobles, sencillos, castellanos dobles del cuño, i armas de los Señores Reyes Catholicos, nuestros bisabuelos, mandamos que aquellos corran, el ducado sencillo à quatrocientos i veinte i nueve mrs. i el doble à ochocientos i cincuenta i ocho mrs. i el Castellano de veinte i dos quilates, à quinientos i quarenta i quatro mrs. i porque demás desto ai otras especies de monedas de oro de veinte i dos quilates, de las que no vãn aquí declaradas, así destes Reinos, como de fuera de ellos, mandamos sobre esto platicar, i hacer declaracion, con que en el entretanto no se impida la corriente, i curso della; i en lo que toca à los reales, i moneda de plata, que se ha de labrar de la lei, i peso que dicha es, no es nuestra voluntad que en ellos, ni en los reales antiguos aya mudanza alguna en la estimacion, i valor, sino que corran al mesmo precio de treinta, i quatro mrs. como hasta aquí han valido, i corrido; guardandose en lo demás, que toca à la labor de la dicha moneda, lo que está proveido, i ordenado por las Leyes, y Pragmaticas destes Reinos, que sobre esta razon están hechas.

XIV.—Que pone la moneda de vellon, que mandò labrar nuevamente el Rei D. Phelipe II. i el valor della.

D. Phelipe II. en Madrid à 14. de Diciembre de 1566. años, Pragmatica.

Mandamos que de aquí adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, se labre en estos nuestros Reinos, i en las Casas de la Moneda dellos, moneda de vellon rica de la estampa, i de la lei, i peso, i forma que en esta nuestra carta será contenido; conviene à saber, que se labre moneda de vellon de lei de dos dineros i medio i dos granos, que son sesenta i dos granos de plata fina; i que se labren ochenta piezas de un marco, que cada una valga un quartillo de real, que son ocho mrs. i medio, i que de cada marco se labre un tercio de las dichas piezas de quartillo, i otro tercio de quartos, que valgan à quatro mrs. que saldràn en el marco à razon de ciento i setenta piezas, i el otro tercio de medios quartos, que valgan à dos mrs. que saldràn en el marco à razon de trecientas i quarenta piezas, i que la dicha moneda de vellon rico, que así se hiciere, i labrãre de quartillos, quartos, i medios quartos ha de ir ajustada una à una segun lo que está ordenado en la moneda de plata, como quiera que en la moneda de vellon, que hasta aquí se ha labrado no estaba esto así proveido, que por ser esta diferente, i mas rica queremos se guarde en esto lo que en la moneda de plata; con que permitimos que pueda aver de feble, i fuerte quatro tomines por marco en las dichas piezas de quartillos, i quartos, i en los de dos mrs. con

que lo que oviere de feble se supla de fuerte, de manera que el dicho marco sea entero de la dicha lei, i peso: i mandamos que los Oficiales, à quien se entregaren los rieles para labrar la dicha moneda, la labren redonda, è igual, i de buena forma: i otrosì mandamos que se tenga gran cuidado en lo que toca à la blanquicion de las dichas piezas, i que los acuñadores no la acuñen, no viniendo bien blanqueada, antes la hagan tornar à hundir à costa de los dichos obreros de la blanquicion.

1 I otrosì mandamos que los nuestros Oficiales, que labraren la dicha moneda, ayan, i lleven de derechos sesenta maravedis de cada un marco, que se repartan en esta manera; al Obrero, que lo pone en redondo, i ajusta las piezas, como está dicho, veinte i ocho mrs. de cada marco, así de las chicas, como de las grandes; al Acuñador seis mrs. de cada marco, que es el que las ha de sellar; al Tallador seis mrs. al Ensayador tres mrs. i medio, i no ha de llevar otros derechos algunos de las aleaciones; à las dos Guardas à cada una tres blancas; al Escrivano tres blancas; al Balanzario tres blancas; à los Alcaldes, i al Merino una blanca; al Tesorero diez mrs. los quales dichos derechos así como de suso están repartidos, i aplicados, lleven, i ayan, i no puedan llevar, ni aver otros algunos por ninguna causa, ni razon que sea, i que guarden, i cumplan cada uno en su oficio, i cargo, lo que conforme à las Leyes, i Ordenanzas de las Casas de la Moneda está ordenado, i establecido, so las penas en ellas contenidas.

2 I otrosì mandamos que por agora, i por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, demás de los dichos sesenta maravedis de derechos de los Obreros, i Oficiales se pague à Nos un real de cada marco por el derecho de señoreage, i monedage, i que en la cobranzã, i recaudo, de lo que del dicho derecho procediere, se guarde la forma, i orden, que en el derecho del monedage del oro, i plata, que se labra tenemos mandado, i ordenado.

3 Otrosì mandamos que la dicha moneda de vellon se labre de la estampa nueva, cuño, i armas, que à las dichas Casas de la Moneda imbiãmos, conviene à saber que las dichas piezas de quartillos han de tener de la una parte un Castillo, i de la otra un Leon, metidos el dicho Castillo, i Leon cada uno en su escudo con corona encima, i à la redonda la letra de nuestro nombre, i los quartos tengan los mismos Castillos, i Leon con la orla à la redonda, en lugar del escudo, i en las de à dos mrs. sin orla, i sin escudo à la redonda, para que las dichas monedas se diferencien en todo.

4 Otrosì, por quanto de la dicha moneda de vellon no conviene que se labre mas cantidad de aquella que fuere necesario para el comun uso, i comercio: mandamos que no se pueda labrar, ni labre la dicha moneda sin nuestra especial licencia; i en la cantidad que por Nos será concedido, i mandado, para que segun la necesidad, i lo que pareciere ser conveniente para el dicho uso, i comercio, se labre, i no en otra manera; lo qual se guarde, i cumpla así so las penas,

en que caen, è incurren los que labran moneda sin nuestra licencia.

5 Otrosì en quanto toca à la moneda de vellon, que hasta aquí se ha labrado, i de presente corre en estos nuestros Reinos: mandamos que de aquella no se labre, ni pueda labrar mas de aquí adelante; pero que la que está labrada, por el daño, que los dueños, i las personas que la tienen, podrian rescebir, valga, i corra, i se aya de rescebir, i resciba segun, i como, i en el precio, que hasta aquí ha valido, i se ha rescebido.

6 Otrosì porque demás de la dicha moneda de vellon, que de nuevo mandamos labrar segun que de suso está ordenado, conviene para el dicho uso, i comercio que aya moneda mas menuda de blancas, como hasta aquí la ha avido, i ai; i porque aquella no se podria buenamente labrar à la lei, i forma, que la otra moneda de vellon: mandamos que se labre la dicha moneda de blancas, que dos valgan un maravedi; en esta forma, que tengan de lei quatro granos de plata fina, i del marco se hagan docientas i veinte piezas con que se permitan seis piezas de falta poco mas, è menos en cada marco, por ser tantas en numero, i tan menuda moneda; de la qual dicha moneda de blancas mandaremos labrar la parte, que pareciere necesaria para el dicho comun uso, i trato, siempre que se labrare, è dieremos licencia de labrar la dicha otra moneda de vellon; de manera que juntamente con aquella se labren algunos marcos desta de blancas, la qual así mismo no se pueda labrar, ni labre sin la dicha nuestra licencia, i orden, como de susodicho es en la otra moneda; en la qual dicha moneda de blancas se ponga de la una parte un Castillo, i de la otra la letra de nuestro nombre en cifra con una corona encima: i mandamos que los Obreros, i Oficiales de las nuestras Casas de la Moneda ayan, i lleven de derechos treinta i quatro mrs. de cada un marco, repartidos en esta manera: al Capataz Obrero doce mrs. Acuñador quatro mrs. Tallador quatro mrs. à las dos Guardas à cada una un maravedi; al Escrivano un maravedi; Balanzario un maravedi; Ensayador un maravedi, con que lleve de las Crazadas lo que le dãn las Ordenanzas, à los Alcaldes, i Merino una blanca à todos tres; al Tesorero ocho mrs. i medio.

XV.—Que se labren reales sencillos, medios reales, i blancas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 85. pet. 107.

Mandamos que, por falta que ai en estos nuestros Reinos de moneda menuda, se labren reales sencillos, i medios reales, i blancas: i mandamos que los del nuestro Consejo dèn para ello las provisiones necesarias.

XVI.—De aquí adelante el escudo de oro valga quatrocientos i quarenta mrs. i la pena contra los que llevaren mas, è fueren Corredores.

D. Phelipe III. Pragmatica en el Pardo, publicada en Madrid, año 1609.

Valga desde aquí adelante un escudo de oro quatro-

cientos i quarenta mrs. i en este precio passe, i se reciba, i por mas del dicho precio no pueda de aquí adelante correr, passar, ni venderse en ninguna manera: i mandamos que ninguno por sí, ni por interposita persona de qualquier calidad, i condicion que sea, pueda pedir, demandar, ni recibir mas precio del susodicho por ellos, sopena de tres años de destierro destes Reinos, i quinientos ducados, aplicados por tercias partes para nuestra Camara, Juez, i denunciador, por la primera vez; i por la segunda pena doblada; i la tercera dos mil ducados, i destierro perpetuo de estos Reinos, aplicados los dichos dos mil ducados en la dicha forma; i en la misma pena incurra qualquier que fuere corredor, è tercero, para que los dichos escudos se vendan, dèn, i truequen à mas precio de lo susodicho, quedando en quanto à lo demás la dicha lei en su fuerza, i vigor.

XVII.—Que de aquí adelante el Castellano de oro en pasta valga 376. mrs. i la pena de los que de esta cantidad excedieren, i vendieren.

D. Phelipe III. en el Pardo à 13. de Diciembre 1612. Pragmatica.

Ordenamos, i mandamos que de aquí adelante un Castellano de oro en pasta de veinte i dos quilates valga quinientos i setenta i seis maravedis, i al dicho precio se pueda vender, i venda, i no à mas, so las penas, que por Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos están puestas à los que dãn, è venden, compran, è reciben la moneda de oro à mas precio del que por Nos está puesto; lo qual se guarde, cumpla, i execute, sin embargo de qualesquier Leyes, i Pragmaticas, que en contrario de ello aya, las quales, quanto à esto toca, derogamos, i abrogamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, quedando en su fuerza, i vigor para en todo lo demás.

XVIII.—Que la moneda de plata se labre por tercias partes, conforme à lo dispuesto por la lei 2. deste tit. i à las declaraciones, que en esta se hacen.

D. Phelipe III. en Madrid año 1620. Pragmatica.

Por una nuestra lei Pragmatica, que es la lei 2. de este titulo, está dispuesto que la moneda de plata se labre, el un tercio de reales sencillos, i el otro tercio de medios reales, i el otro de quartos, i ochavos por mitad; i por la relaxacion, que de algunos años à esta parte ha avido en labrarse la mayor parte de la dicha moneda en reales de à ocho, i de à quatro, se ha seguido, i sigue daño al comercio, i à los Naturales destes nuestros Reinos, i se facilita la saca de la moneda dellos, que por otras nuestras leyes tanto está prohibida; i aunque las dichas consideraciones eran tan bastantes para reducir la dicha labor à lo que así está dispuesto; aviendose conferido en nuestro Consejo, i con Nos consultado, fue acordado que debiamos mandar, i mandamos que cerca de la labor de la dicha moneda de plata se guarde lo contenido, i dispuesto por la dicha lei 2. i las demás deste titulo, con esta declaracion; que por lo menos, de aquí adelante toda la mo-